

RESOLUCION N. 00898

“POR LA CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 00458 DEL 10 DE ENERO DE 2014 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que a través del radicado No. 2009ER40703 del 21 de agosto de 2009, la señora Bibiana Milena Pachón Robayo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.43.953 de Bogotá, mediante el ejercicio del derecho de petición, solicita a la Secretaría Distrital de Ambiente, información como la copia de permisos, dado el caso de que existieren, de una serie de elementos de publicidad exterior visual, presuntamente ubicados en diferentes lugares del espacio público de la ciudad de Bogotá, D.C, describiendo para el efecto, el lugar de los hechos, reseñando los presuntos propietarios de los elementos, y adjuntando para el efecto, un (1) anexo con material fotográfico de los pasacalles y/o pendones que presuntamente fueron instalados.

Que en atención al derecho de petición y con fundamento en el material probatorio aportado, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Concepto Técnico No.14967 de 2 de septiembre de 2009**, respecto de la publicidad exterior visual, en el cual se estableció que la misma, presuntamente fue instalada por la empresa **MASTER BUILDING E.U.**, con NIT. 830.125.005-5, determinando lo siguiente:

“(…)

1. **OBJETO:** Establecer la sanción según grado de afectación paisajística de acuerdo a la Resolución 4462 de 2008, Resolución 931 de 2008.
2. **ANTECEDENTES**
 - a. Nombre de la empresa: Constructora Master Building
 - b. Texto de Publicidad: Villa Santorini
 - c. Tipo de elemento: pendón

d. Sector de ubicación de los elementos: Suba

e. Número de Elementos: 1

f. Fecha de la visita: ver anexo fotográfico aportado en el radiado 2009ER2009ER40703 de 21/08/2009

g. Localidad: Suba

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

De conformidad con el Dec. 959 de 2000 Cap. 3 y Dec. 506 de 2003 Cap. 4. Definición. Son formas de publicidad exterior visual que tienen como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos cívicos. Estos anuncios serán registrados ante el alcalde local. No podrán contener mensajes comerciales o de patrocinador en un área superior al veinticinco (25%) por ciento del tamaño total del pasacalle o pendón. Éstos podrán colocarse por un tiempo no superior a 72 horas antes del evento y durante el desarrollo del mismo. (Dec 959/00, Art 17), Retiro o desmonte. Los pasacalles K los pendones registrados deberán ser desmontados por quien hizo el registro dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas después de terminado el evento o actividad. (Dec 959/00, Art 18), Retiro o desmonte. Los pasacalles y los pendones registrados deberán ser desmontados por quien hizo el registro dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas después de terminado el evento o actividad (Dec 959/00, Art 19), Características generales de los pasacalles o pasavías. Deberán cumplir las siguientes condiciones: 1. Deberán ser elaborados en telas o materiales similares y perforados de tal forma que permitan la libre circulación del aire; 2. Entre uno y otro deberá existir una distancia mínima de trescientos (300) mts. 3. Deberán estar instalados a una altura única de cinco (5) mts. Con relación al nivel de la calzada; 4. Podrán contener mensajes publicitarios siempre y cuando éstos no sobrepasen del (25%) del área del elemento; y PARÁGRAFO. —Se permitirá su instalación únicamente sobre ejes de tratamiento de carácter zonal y local. (Dec 959/00, Art 20), Responsables. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se dispone, el que registra o en su defecto el anunciante. (Dec 959/00, Art 21), Las CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS PASACALLES O PASAVÍAS y PENDONES: En la aplicación de los artículos 19 y 20 del Decreto Distrital 959 de 2000, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones: 11.1.- La instalación de pendones se podrá permitir solo para anunciar el desarrollo de eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos esporádicos, eventuales o temporales. Los pendones podrán instalarse dentro de las setenta y dos (72) horas anteriores al comienzo del evento, o una vez iniciado; estos elementos podrán permanecer instalados por el tiempo de duración del evento que se anuncia, debiendo ser desmontados dentro de las veinticuatro (24) después de terminado el mismo. En todos los casos los pendones deberán guardar una distancia mínima de doscientos metros (200 MTS) entre sí. Cuando el evento que se anuncia mediante pendones se desarrolla en el espacio público con autorización de la Secretaría de Gobierno Distrital, en dicho espacio público se podrán instalar los pendones respectivos a una distancia inferior a los doscientos metros (200mts) entre sí, disminuyendo en proporción a la misma la publicidad del patrocinador. 11.2.- La instalación de pasacalles o pasavías se podrá permitir para anunciar el desarrollo de eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos esporádicos, eventuales o temporales, y también para la promoción de comportamientos cívicos. Los pasacalles o pasavías podrán instalarse dentro de las setenta y dos (72) horas anteriores al comienzo del evento, o una vez iniciado; estos elementos podrán permanecer instalados por el tiempo de duración del evento que se anuncia, debiendo ser desmontados dentro de las veinticuatro después de terminado el mismo. En todos los casos los pasacalles o pasavías deberán guardar una distancia mínima de trescientos metros (300 MTS) entre sí. 11.3.- La instalación de pasacalles o pasavías y pendones que anuncien la modificación o restricción al flujo vehicular o al sentido de las vías, por entidades públicas competentes o sus contratistas, se rige por las normas de señalización vial y no requerirán de registro ante el DAMA. Parágrafo: Los elementos de ornato público instalados en el espacio público por las Entidades Públicas con autorización de la Secretaría de Gobierno Distrital, cuando incluyan pendones o

pasacalles, podrán instalarse a una distancia inferior a la señalada para este tipo de elementos, disminuyendo en proporción a la misma la publicidad del patrocinador. (Dec. 506/03, Capítulo cuarto, Artículo 11).

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO:

De acuerdo a la parte motiva, se sugiere al grupo legal aplicar la sanción correspondiente a (IAP) 18 SMLMV

(Firma)”

Que una vez valorada la información consignada en el anterior Concepto Técnico, mediante **Auto No. 6480 del 12 de diciembre de 2011**, se ordenó la apertura de proceso sancionatorio en contra de la empresa **MASTER BUILDING E.U.**, con NIT. 830.125.005-5, en calidad de presunta propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo pendón instalado en la localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá, D.C, el citado acto administrativo fue notificado mediante Edicto fijado el 23 de enero de 2012 y desfijado el 03 de febrero de 2012, con constancia de ejecutoria del 6 de febrero de 2012, publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 30 de marzo de 2022.

Que obra en el expediente oficio de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, por medio del cual se le comunica al Procurador 4º Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, la expedición del **Auto No. 6480 del 12 de diciembre de 2011**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, profirió el **Concepto Técnico No. 05999**, con el fin de “*aclarar*” el Concepto Técnico No. 14967 del 02 de septiembre de 2009, señalando lo siguiente:

“(...)

- 1. OBJETO: Aclarar el Concepto Técnico No. 14967 02 de septiembre de 2009 en cuanto a la norma aplicable para el proceso sancionatorio indicando que se trata de la Ley 1333 de 2009.*
- 2. MOTIVO DE LA ACLARACIÓN: El presente concepto técnico aclara el concepto Técnico No 14967 del 02 de septiembre de 2009 en el sentido de indicar que la norma aplicable al proceso sancionatorio es la Ley 1333 de 2009.*

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO:

Se sugiere al Grupo Legal tomar las acciones jurídicas necesarias dentro del proceso sancionatorio, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009.

(firma)”

Que con base en el **Concepto Técnico No. 05999 del 27 de agosto de 2013**, aclaratorio del 14967 del 02 de septiembre de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Auto No. 00458 del 10 de enero de 2014** “*POR EL CUAL SE ACLARA EL AUTO DE INICIO No. 6480 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2011*”, el cual fue notificado personalmente el 19 de noviembre de 2014, con constancia de ejecutoria del 20 de noviembre de 2014.

Que en el **Auto No. 00458 del 10 de enero de 2014** se establece que la presente aclaración se hace necesaria, por cuanto al momento de emitirse el Concepto Técnico No. 14967 del del 02 de

septiembre de 2009, en el mismo se erró al indicar la norma aplicable, toda vez que por mandato legal es la Ley 1333 de 2009 y que para corregir dicho error, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el Concepto Técnico No. 05999 del 27 de agosto de 2013, aclarando el Concepto Técnico No. 14967 del 02 de septiembre de 2009.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría por medio del memorando 2015IE34909 del 02 de marzo de 2015, le remitió a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Secretaría Distrital de Ambiente, original del **Auto No. 00458 del 10 de enero de 2014**, para las acciones que se estimen pertinentes.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría por medio del Radicado 2015EE34409 del 02 de marzo de 2015, le remitió al Procurador 4º Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, copia del **Auto No. 00458 del 10 de enero de 2014**, para su conocimiento y fines pertinentes.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente,

la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayas y negritas insertadas).

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la Resolución del presente caso, es el dispuesto en el **Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984)**, por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio inició bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo.

- **DE LA REVOCATORIA DIRECTA**

La Constitución Política de Colombia en relación con la protección del ambiente establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así, deberá

prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Teniendo en cuenta que el trámite de la revocatoria directa no se encuentra regulado en la Ley 1333 de 2009, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.** (Subrayado y con negrilla fuera de texto)

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

(...)

ARTÍCULO 96. EFECTOS. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

(...)"

En relación con la facultad de las autoridades administrativas para revocar sus propios actos, la Corte Constitucional en Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, afirma:

“Adicionalmente, la mencionada normatividad consagra la posibilidad de la revocatoria directa de los actos administrativos, según la cual los mismos funcionarios que los expedieron, o sus superiores inmediatos, pueden retirarlos del ordenamiento jurídico, de oficio o a solicitud de parte, en una forma de autocontrol que se le reconoce a la administración para dejar sin efectos jurídicos sus propias decisiones, en desarrollo del principio de economía de los trámites y actuaciones administrativas, cuando sea manifiesta su oposición al ordenamiento superior o a la ley, o no esté conforme con el interés público o social, o atenten contra él, o cause agravio injustificado a una persona.

Así las cosas, la figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos(...)

Uno de los caracteres propios del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social.”

De acuerdo con lo anterior, la revocatoria debe entenderse como un mecanismo directo de la administración para salvaguardar el ordenamiento jurídico y el interés legítimo de los administrados, actuando de manera oficiosa o a petición de parte.

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Tanto la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa constituyen un cúmulo de garantías entre otros, otorgados al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que si esto llegara a producirse, le serán asegurados por el mismo Estado su protección y reparación.

En resumen, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica permiten la confianza y la garantía a todo individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que, como se señaló en el acápite de los antecedentes, la señora BIBIANA MILENA PACHON ROBAYO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.43.953 de Bogotá, mediante el ejercicio del derecho de petición, radicado 2009ER40703 del 21 de agosto de 2009, solicita a la Secretaría Distrital de Ambiente, información como la copia de permisos, dado el caso de que existieren, de una serie de elementos de publicidad exterior visual, presuntamente ubicados en diferentes lugares del espacio público de la ciudad de Bogotá, describiendo para el efecto, el lugar de los hechos, reseñando los presuntos propietarios de los elementos, y adjuntando para el efecto, un (1) anexo con material fotográfico de los pasacalles y/o pendones que presuntamente fueron instalados.

Que en atención de al derecho de petición y con fundamento en el material probatorio aportado, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Concepto Técnico No.14967 de 2 de septiembre de 2009**, respecto de la publicidad exterior visual, estableció que la misma, presuntamente fue instalada por la empresa MASTER BUILDING E.U., con Nit. 830.125.005-5.

Que una vez valorada la información consignada en el anterior Concepto Técnico, mediante **Auto No. 6480 del 12 de diciembre de 2011**, se ordenó la apertura de proceso sancionatorio en contra de la empresa MASTER BUILDING E.U., identificada con Nit. 830.125.005-5, en calidad de presunta propietaria del Elemento de Publicidad Exterior Visual tipo pendón instalado en la localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá, de acuerdo con lo descrito y evidenciado en el radicado No. 2009ER40703 del 21 de agosto de 2009.

Que el **27 de agosto de 2013**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, profirió el **Concepto Técnico No. 05999**, con el fin de “aclarar” el Concepto Técnico No. 14967 del 02 de septiembre de 2009.

Que con base en el **Concepto Técnico No. 05999 del 27 de agosto de 2013**, aclaratorio del 14967 del 02 de septiembre de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Auto No. 00458 del 10 de enero de 2014** *“POR EL CUAL SE ACLARA EL AUTO DE INICIO No. 6480 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2011”*.

Que en el **Auto No. 00458 del 10 de enero de 2014** se establece que la presente aclaración se hace necesaria, por cuanto al momento de emitirse el Concepto Técnico No. 14967 del del 02 de septiembre de 2009, en el mismo se erró al indicar la norma aplicable, toda vez que por mandato legal es la Ley 1333 de 2009 y que para para corregir dicho error, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el Concepto Técnico No. 05999 del 27 de agosto de 2013, aclarando el Concepto Técnico No. 14967 del 02 de septiembre de 2009.

Que sobre el particular corresponde indicar que, los conceptos técnicos ambientales¹ son documentos que presentan los resultados de la evaluación técnica de los diferentes procesos de licenciamiento, permisos y trámites ambientales o de evaluación y seguimiento a los procesos sancionatorios en curso en una Autoridad Ambiental. Ahora bien, para que los conceptos técnicos generen efectos jurídicos, deben ser acogidos a través de un acto administrativo, bajo el entendido de que el aludido acto es el único medio o instrumento por medio de cual la administración, o la autoridad ambiental en el presente caso, manifiesta su voluntad, tendiente a producir efectos jurídicos²; acto administrativo que de acuerdo con lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, debe cumplir con unos elementos de existencia, validez y eficacia.

Lo anterior significa que, el **Concepto Técnico No.14967 de 2 de septiembre de 2009**, por sí solo no tiene la facultad de producir efectos jurídicos mientras no sea acogido por un acto administrativo y sus efectos jurídicos estarán determinados por los fundamentos de hecho y derecho acogidos en el acto administrativo, dentro de los cuales, el concepto técnico es el resultado de una determinada evaluación técnica, que debe estar debidamente fundamentada en las normas que regulan la actividad a ser evaluada.

Ahora bien, en el hipotético caso en que un concepto técnico haya sugerido el procedimiento jurídico, esto es Decreto 1594 de 1984 o Ley 1333 de 2009, que debe ser aplicado, a efectos de recomendar, que desde el punto de vista jurídico se iniciara la investigación administrativa sancionatoria correspondiente, dicha sugerencia, más allá de estar contenida en el concepto, no es vinculante para el operador jurídico, quien es finalmente el llamado a fundamentar el acto administrativo a ser proferido, pues la ruta procesal (Decreto 1594 de 1984 vs Ley 1333 de 2009) que finalmente sea adoptada, no se fundamenta en la sugerencia realizada en el concepto técnico, si no que ella obedece al estudio jurídico que debe realizar el operador jurídico frente a los hechos que obran en el expediente; por lo tanto, si llegase a existir una insinuación en el concepto técnico sobre el procedimiento a ser aplicado, dicha sugerencia hubiese nacido a la vida jurídica, si ella hubiese sido aceptada y fundamentada en tal sentido en el respectivo acto administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez analizado el **Concepto Técnico No.14967 de 2 de septiembre de 2009**, no se establece en ninguno de sus apartes, que el mismo haya sugerido que el procedimiento jurídico a ser aplicado debería ser el Decreto 1594 de 1984 o Ley 1333 de 2009.

En otras palabras, el **Concepto Técnico No.14967 de 2 de septiembre de 2009**, por sí solo no es vinculante, y el operador jurídico es quien finalmente debe fundamentar el acto administrativo a ser proferido y es quien determina la ruta procesal a seguir, esto es, el Decreto 1594 de 1984 o la Ley 1333 de 2009, según los hechos que obran en el expediente, sin embargo, se reitera que el aludido concepto en ninguno de sus apartes sugirió el procedimiento jurídico a ser aplicado.

¹ GLOSARIO ANLA. <http://portal.anla.gov.co/instrumentos>

² RODRIGUEZ R. Libardo: Derecho Administrativo General y Colombiano, 14 ed., Bogotá, Editorial Temis S.A., 2005.

Ahora bien, una vez evaluado los fundamentos de hecho y derecho que motivaron la expedición del **Auto No. 6480 del 12 de diciembre de 2011**, se ordenó la apertura de proceso sancionatorio en contra de la empresa **MASTER BUILDING E.U.**, con NIT. 830.125.005-5, se establece claramente que, el procedimiento jurídico a ser aplicado debe ser el contenido en la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos constitutivos de la presunta infracción ambiental, siendo dicho Auto el que genera efectos jurídicos y compromete la voluntad de la autoridad ambiental.

Así las cosas, se considera que no era pertinente ni procedente que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitiera el **Concepto Técnico No. 05999 del 27 de agosto de 2013**, aclaratorio del 14967 del 02 de septiembre de 2009.

Adicional a lo anterior, una vez evaluado el **Auto No. 00458 del 10 de enero de 2014 “POR EL CUAL SE ACLARA EL AUTO DE INICIO No. 6480 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2011”**, se establece que, además de acoger el Concepto Técnico No. 05999 del 27 de agosto de 2013, que aclara el Concepto Técnico No. 14967 del 02 de septiembre de 2009, dicho Auto se fundamentó en lo siguiente:

(...)

Que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece en los casos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil.

Que de conformidad con el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil el cual establece:

"ARTÍCULO 309. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término".

Sobre la anterior motivación se considera:

1. El entonces artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la fecha de los hechos, regula la figura de “aclaración” de sentencias, entendidas estas (artículo 302 ídem) como las que deciden sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, y las que resuelven los recursos de casación y revisión; de tal forma que el **Auto No. 6480 del 12 de diciembre de 2011**, por medio del cual esta Secretaría ordenó la apertura de proceso sancionatorio, no tiene tal calidad.
2. Sin perjuicio de lo anterior, señala la norma que, la aclaración de la sentencia procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del

mismo término, circunstancia la cual, claramente no sucedió toda vez que el **Auto No. 00458 del 10 de enero de 2014** “*POR EL CUAL SE ACLARA EL AUTO DE INICIO No. 6480 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2011*”, es del 10 de enero de 2014.

3. Finalmente, establece el aludido artículo 309 que, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o que influyan en ella; hecho el cual no se presenta en este caso, por cuanto el objeto de aclaración no es sobre un concepto, una opinión o una frase, por lo contrario, en el **Auto No. 00458 del 10 de enero de 2014**, se adoptó una decisión de fondo, como es el de señalar el procedimiento sancionatorio que se debe observar (Decreto 1594 de 1984 o Ley 1333 de 2009, según corresponda), es decir, no fue una simple aclaración sobre un concepto, entendido este como una opinión ni aclaró una frase oscura.

De tal manera, es procedente decretar la revocatoria directa **del Auto No. 00458 del 10 de enero de 2014** “*POR EL CUAL SE ACLARA EL AUTO DE INICIO No. 6480 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2011*”.

Lo anterior, en observancia del deber de suprimir del mundo jurídico todo posible yerro que pueda vulnerar la constitucionalidad y legalidad, por ello, es pertinente acudir a la figura de la revocatoria directa, adoptando las decisiones que bien correspondan.

En consecuencia, corresponde proyectar resolución de revocatoria directa del **Auto No. 00458 del 10 de enero de 2014**.

Lo anterior, en aplicación a lo establecido en la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, es decir la causal referente a “**cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley**”, se considera procedente decretar la revocatoria directa de los Autos No. 05366 del 04 de agosto de 2014 y 00721 del 30 de marzo de 2019.

Que en consecuencia de lo anterior, el mediante **Auto No. 6480 del 12 de diciembre de 2011**, se ordenó la apertura de proceso sancionatorio en contra de **MASTER BUILDING E.U.**, identificada con Nit. **830.125.005-5**, en calidad de presunta propietaria del Elemento de Publicidad Exterior Visual tipo pendón instalado en la localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá, de acuerdo con lo descrito y evidenciado en el 2009ER2009ER40703 de 21/08/2009, debe ser acatado en la debida forma en que fue proferido inicialmente, a efectos de continuar con las demás etapas del procedimiento sancionatorio ambiental en curso.

Para estos efectos, es necesario precisar que, si bien el legislador señaló que la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto requieren del consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, dicha circunstancia busca proteger los derechos e intereses de quienes hayan sido favorecidos con los efectos derivados del acto administrativo que se pretende revocar.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la situación jurídica derivada de la expedición del **Auto No. 00458 del 10 de enero de 2014**, no reconoce derechos o favorece los intereses del investigado, por el contrario, el referido acto administrativo constituye un acto de reproche que en nada favorece los intereses de empresa MASTER BUILDING E.U., con NIT. 830.125.005-5, y en ese sentido resulta inane solicitar su autorización para la revocatoria del acto administrativo en comento.

Por otra parte, en relación con la figura de la revocatoria directa, procedente de oficio o a petición de parte, el profesor Jaime Orlando Santofimio en el Tratado de Derecho Administrativo, Pág. 301. Cuarta edición, reimp: octubre de 2007 señala:

“No obstante, en ambos se coincide en que la revocatoria es la perdida de vigencia de un acto administrativo en razón a la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o su inmediato superior, con base en precisas causales fijadas en la Ley. Su fundamento es –ha dicho el Consejo de Estado- el de no “...permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y de la oportunidad y conveniencia de la Administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio”^{3,4}

Lo anterior, se refuerza aún más considerando que los procedimientos administrativos deben adelantarse en garantía de las debidas formas procesales y de los derechos de los administrados, de esta manera, la decisión unilateral de esta Autoridad de revocar la decisión contenida en los actos objeto de revisión, al contrario de generar inseguridad, genera confianza en la actividad administrativa, al regirse por el debido proceso que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, debe regir en las actuaciones administrativas.

Dicho esto y por virtud de lo preceptuado por el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el ejercicio y desenvolvimiento de la función administrativa debe fundarse entre otros, en los principios de igualdad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido proceso, destacándose este último, como el conjunto de garantías que buscan asegurar a los investigados por la administración pública una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. Lo cual genera de suyo que las actuaciones de las autoridades que detentan la función administrativa se encuentran circunscritas al orden constitucional y legal preestablecido, en aras de preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una relación o situación jurídica.

En relación con la aplicación de los principios rectores, cabe destacar lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999, expresó la Corte:

“(...)... en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 14 de noviembre de 1975, C.P: Luis Carlos Sáchica.

⁴ Gamboa Santofimio Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, Pag301.Cuarta edición, reimp: octubre de 2007.

Ibídem. El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares (...)." (Negritas fuera de texto).

Es así como se encuentra que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Lo anterior se refuerza aún más considerando que los procedimientos administrativos deben adelantarse en garantía de las debidas formas procesales y de los derechos de los administrados, de esta manera, la decisión unilateral de esta Autoridad de revocar la decisión contenida en el Auto objeto de revisión, al contrario de generar inseguridad, genera confianza en la actividad administrativa, al regirse por el debido proceso que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, debe regir en las actuaciones administrativas.

Habida consideración de lo expuesto y con base en los fundamentos de hecho y de derecho, mencionados de manera precedente, mediante el presente acto administrativo se procederá a revocar el **Auto No. 00458 del 10 de enero de 2014**, en los términos a puntualizar en la parte resolutive del presente acto administrativo, a efectos de que esta Secretaría, pueda continuar con la siguiente etapa procesal.

Adicionalmente, se tiene como precedente el comunicado de la **Procuraduría 4° Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá D.C.**, emitido en el mes de agosto de 2014 PJAA4° -2544, a través del cual solicitó expresamente a esta Autoridad Ambiental que revoque el Acto Administrativo que Aclara, para lo cual se trae a colación lo siguientes apartes del mismo:

"Se observa claramente que la administración goza de la facultad de corregir errores presentados en actos administrativos que expidan, sin embargo, la norma es muy clara es mencionar cuales son esos tipos errores que son objeto de correcciones que en este caso se refieren expresamente a errores formales, tales como:

- *Error aritmético.*
- *Error de digitación*
- *Error de transcripción.*
- *Error de omisión de palabras. (...);*

Por lo anterior, realizando una comparación entre los errores anteriormente mencionados y el error contenido en el Auto (...), no se encuentra enmarcado en ninguno de los anteriormente citados, sino por el contrario se debe a un error en la ley que fundamenta dicho Auto, lo cual conlleva una contradicción a la ley y especialmente al artículo anteriormente citado, (...).

(...),

Es muy enfática la ley en decir que en ningún caso se podrán corregir un acto administrativo por un error que genera cambios en el sentido material de la decisión, (...).

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Auto No. 00458 del 10 de enero de 2014**, se encuentra enmarcado dentro de lo ordenado por la **Procuraduría 4° Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá D.C.**, por lo tanto, esta Autoridad Ambiental procederá a revocar, tal y como se indicará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES), se establece que la empresa MASTER BUILDING E.U., cambio su razón social de acuerdo al Acta No. 20 de empresario del 10 de mayo de 2017 inscrita el 14 de junio de 2017 bajo el número 02234420 del libro IX, por el de **MASTER BUILDING S.A.S**, con dirección de notificaciones en la Avenida Carrera 15 No. 100-69 Of. 208 y cuenta con correo electrónico info@masterbuilding.com.co; por lo tanto, la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a la dirección anteriormente citada.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Revocar el Auto No. 00458 del 10 de enero de 2014 **“POR EL CUAL SE ACLARA EL AUTO DE INICIO No. 6480 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2011”**, emitido en contra de la empresa **MASTER BUILDING S.A.S.**, con NIT. 830.125.005-5, en calidad de presunta propietaria del Elemento de Publicidad Exterior Visual tipo pendón instalado en la localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá, D.C, por las razones expuestas en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Auto a la empresa **MASTER BUILDING S.A.S.**, con NIT. 830.125.005-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 15 No. 100 - 69 Oficina 208 en la ciudad de Bogotá, D.C y al correo electrónico info@masterbuilding.com.co; de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - En caso de contar con apoderado o autorizado, en el momento de la notificación deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

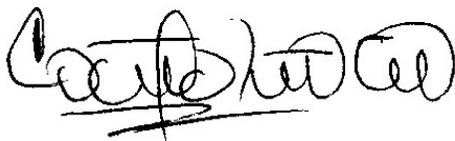
ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2010-1241** estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por los artículos 49 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

Expediente SDA-08-2010-1241

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de abril del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221512 DE 2022

FECHA EJECUCION:

27/03/2022

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220458 DE 2022

FECHA EJECUCION:

31/03/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

04/04/2022